

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ**

Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado n.º 11001 41 89 055 2013 01065 00

Procede el Despacho a decidir el recurso de **reposición** y la concesión del subsidiario de **apelación** propuestos por la parte demandante contra el auto proferido el 28 de abril de 2022, por medio del cual se solicitó la acreditación del diligenciamiento de oficios y posteriormente aportarse certificado de tradición del rodante objeto de medida cautelar.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Adujo en síntesis el memorialista que los oficios OCCES20-AMO1365, 1363 y 1364, le fueron entregados de manera de desglose en copias por lo que no se diligenciaron; asimismo en estos el Juzgado 2º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad dejó a disposición los remanentes (vehículo de placas THY 888), automotor que es del demandado Omar Bohórquez Soler y de otra persona, significando que dejó a disposición bienes o derechos de otra persona que no esta siendo demandada en este asunto.

Por lo anterior, procedió a realizar la devolución de los referidos oficios en copias tal como los recibió.

El extremo ejecutado no hizo uso del traslado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

2. Ahora bien, el Código General del Proceso, establece en su artículo 466 que quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Asimismo, el objetivo principal de estas medidas es la de asegurar el cumplimiento de una eventual sentencia condenatoria contra los demandados que son los propietarios sobre los cuales recaen, siguiendo el principio general que establece que el patrimonio de una persona es la garantía de cumplimiento de las obligaciones que ella contraiga, tal como lo preceptúa el artículo 2488 del Código Civil.

3. Bajo este panorama y revisados los argumentos desplegados contra la decisión cuestionada, así como las actuaciones surtidas al interior del proceso, se tiene que, en efecto, los oficios en párrafos atrás señalados fueron remitidos por correo electrónico del 11 de septiembre de 2020 (fl. 82), por ende, cuando se realizó el desglose de estos obraban copias impresas, las cuales como se evidencia fueron devueltas sin diligenciar por el extremo actor (fls. 102 a 104), acorde a los motivos que expuso en su memorial visto a folio 105 de este paginario.

Igualmente se tiene que desde que solicitó la medida cautelar ha indicado que el embargo corresponde a los derechos de cuota que posee el demandado sobre el rodante de placas THY 888; y, si bien el Juzgado 2° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias dejó a disposición los remantes decretados en este asunto, ello solo debe ser respecto a la cuota parte del ejecutado en mención.

Así las cosas, se considera que le asiste la razón al recurrente, por lo tanto, la decisión cuestionada será revocada en su integridad y en su lugar se dispondrá oficiar al Juzgado 2° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias a fin de que procedan a corregir el oficio OCCES20-AM01363 en el sentido que se debe levantar la medida decretada respecto de la demandada Luz Sandra Rojas Gómez y respecto a los derechos que le correspondan al demandado Omar Bohórquez Soler deben quedar a disposición de este despacho.

Ante la prosperidad del recurso de reposición se denegará la alzada solicitada.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C,

RESUELVE:

1. REPONER el auto proferido el 28 de abril de 2022, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia

2. En consecuencia, se dispone:

Oficiar de manera inmediata al Juzgado 2° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias a fin de que procedan a corregir el oficio OCCES20-AM01363 en el sentido que se debe levantar la medida decretada respecto de la demandada Luz Sandra Rojas Gómez y respecto a los derechos que le correspondan al demandado Omar Bohórquez Soler deben quedar a disposición de este despacho.

Los oficios aquí ordenados, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá deberá tramitarlos y enviarlos de manera inmediata conforme a lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. del P. concordante con el canon 11 de la ley 2213 de 2022. Déjense las constancias del caso.

No obstante lo anterior, se requiere al extremo actor para que comunique a este despacho si dispone de un lugar o parqueadero que cuente con las seguridades del caso e informe su ubicación, a fin de trasladar el bien cautelado hasta tanto se realice la diligencia de secuestro de este; a quien también se le solicita que una vez se encuentre registrada la medida de embargo aporte certificado de tradición del automotor a fin de constatar la situación jurídica de este.

TERCERO: Ante la prosperidad del recurso principal, se denegará el subsidiario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
 DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 29 de agosto de 2022
 Por anotación en estado n. ° 144 de esta fecha fue notificado el
 auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
 Profesional Universitario,

DIANA PAOLA CÁRDENAS LÓPEZ